

**MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES.**

RUC : 2201034652-9

RIT : 402-2023

Delito : Robo con intimidación y/o violencia.

**Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Vistos, oídos y considerando:**

**PRIMERO:** Que, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Nelly Villegas Becerra, quien presidió, Silvana Vera Riquelme y por el juez Gonzalo Alberto Martínez Merino, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa RIT N° 402-2023, seguido en contra de **Juan Michael Escobar Flores**, cédula de identidad N° 18.277.033-7, nacido en Santiago con fecha 24 de junio de 1992, 32 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Américo Vespucio N° 03221, Población Lo Sierra, comuna de Lo Espejo.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto Pablo Salinas Martínez, domiciliado en Av. José Miguel Carrera N° 3814, San Miguel.

En calidad de querellante y en representación de la víctima de iniciales J.A.U.J., la abogada Elizabeth González González, del Programa de Apoyo a la Víctima del Ministerio del Interior.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado Hernán Godoy Cortés, defensor penal público, domiciliado en calle Pedro Montt N° 2078, Santiago.

**SEGUNDO:** Que, la acusación presentada por la fiscalía es la siguiente en cuanto a los hechos, el que se transcribe literalmente:

“1. Hechos 1: “El día 26 de septiembre de 2022, alrededor de las 22.40 horas, en circunstancias que la víctima de sexo femenino de iniciales J. A. U. J., transitaba en su vehículo marca NISSAN, modelo MARCH, color azul, PPU FSCF - 99, por caletera de Avenida Américo Vespucio Sur en dirección al oriente, al llegar a la intersección con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, mientras se encontraba detenida enfrentando la luz roja del semáforo, el imputado JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES, aprovechándose de esta circunstancia, se acercó al vehículo e intimidó a la víctima J. A. U. J., para lo cual arrojó un objeto contundente, tipo piedra, contra la ventana de la puerta costado delantero derecho del referido vehículo, fracturando la ventana de la puerta del copiloto, para luego arrojar otras piedras al rostro de la víctima, no oponiendo ésta resistencia, procediendo a introducir la parte superior de su cuerpo al interior del vehículo, logrando de esta forma, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiarse de un teléfono marca SAMSUNG,

modelo J4, color dorado, para luego darse a la fuga en dirección desconocida, con las especies en su poder.

A raíz del accionar del imputado, la víctima J. A. U. J., resultó con lesiones de carácter leves consistentes en una herida en la parte de su cabeza, parte no especificada”.

Hechos 2: “El día 26 de abril de 2023, alrededor de las 15.30 horas, en circunstancias que la víctima de sexo masculino de iniciales Y. N. A. J., transitaba en su vehículo marca SUZUKI, modelo CELERIO, PPU GJCC-51, por caletería de Avenida Américo Vespucio Sur en dirección al oriente, al llegar a la intersección con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, mientras se encontraba detenida enfrentando la luz roja del semáforo, el imputado JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES, en compañía de un hombre y una mujer, aprovechándose de esta circunstancia, se acercó al vehículo e intimidó a la víctima Y. N. A. J., para lo cual arrojó un objeto contundente, tipo piedra, contra la ventana de la puerta costado delantero derecho del referido vehículo, fracturando la ventana de la puerta del copiloto, cuyos vidrios hirieron la mano derecha del afectado, no oponiendo ésta resistencia, procediendo a introducir la parte superior de su cuerpo al interior del vehículo, logrando de esta forma, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiarse de un teléfono marca Vivo, modelo Y55, color azul, para luego darse a la fuga en dirección desconocida, con las especies en su poder.

A raíz del accionar del imputado, la víctima Y. N. A. J., resultó con lesiones de carácter leves consistentes en erosiones mano derecha”.

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos relatados constituyen un delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en carácter de reiterado, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del mismo cuerpo legal, donde le cabe al acusado participación como autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, que se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, señala que perjudica al acusado **Juan Michael Escobar Flores** la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y no le beneficia atenuante alguna.

El Ministerio Público, solicita se condene al acusado a las siguientes penas: en su calidad de autor dos delitos de **Robo con violencia y/o intimidación**, la pena de **VEINTE (20)** años de presidio mayor en su grado máximo; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal

Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N°19.970, esto es, determinación de huella genética e incorporación de la misma en el Registro Nacional de ADN de condenados.

**TERCERO:** Que, el Ministerio Público sostiene su pretensión acusatoria en el alegato de apertura, la que es refrendada por la querellante de la víctima J.A.U.J..

Por su parte, la defensa solicita la absolución de su representado de ambos hechos por falta de participación, sin perjuicio de argumentos relacionados con la calificación jurídica que efectuará en la etapa de término.

**CUARTO:** Que, el acusado **Juan Michael Escobar Flores** se acogió a su derecho a guardar silencio.

**QUINTO:** Que, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

**SEXTO:** Que, con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del imputado, el ente acusador produjo la siguiente prueba:

**a. Prueba testimonial:**

1. **Eduardo Isla Gutiérrez**, cédula de identidad N°19.648.151-6, Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N°1799, comuna de Ñuñoa. 2. **J. A. U. J.**, (víctima hecho N°1) cuya identidad y domicilio se encuentran reservados y se acompañó en sobre cerrado conforme el artículo 308 del Código Procesal Penal. 3. **Cristian Joel Pérez Sepúlveda**, cédula de identidad N° 19.074.133-8, empleado público, Cabo 2° de Carabineros de Chile, con domicilio en Avenida Central José María Caro N°3971, comuna de Lo Espejo. 4. **Ernest Rodríguez Acevedo**, cédula de identidad N°18.839.648-8, Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N°1799, comuna de Ñuñoa. 5. **Javiera Belén Morales Jaramillo**, cédula de identidad N° 20.080.533-k, Subinspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Williams Rebolledo N°1799, comuna de Ñuñoa.

**b. Otros medios de prueba:**

1. Un set fotográfico del hecho N°1 y N°2, compuesto por un cuadro gráfico georreferencial del sitio del suceso y tres fotografías.

**c. Prueba documental:**

1. Informe médico de atención de urgencia, DAU N°33477944, de fecha 27 de septiembre de 2022, del SAR Julio Acuña Pinzón, suscrito por el Médico Cirujano de turno don Jorge Romero Faneite y que da cuenta de la consignación de las lesiones sufridas por la víctima J. A. U. J., el cual consta de dos hojas. 2. Informe médico de atención de urgencia N°166810, de fecha 26 de abril de 2023, del SAR La Pincoya, suscrito por el Médico Cirujano de turno don Patricio López Vásquez y que da cuenta de la consignación de las lesiones sufridas por la víctima Y. N. A. J., el cual consta de dos hojas.

**SÉPTIMO:** Que, la querellante adhirió a la prueba rendida, y no rindió prueba propia. Por su parte, la defensa no adhirió a la prueba del Ministerio Público antes señalada, y no rindió prueba propia.

En los alegatos de clausura, el Sr. Fiscal sostiene su pretensión acusatoria respecto a los Hechos N° 1 y N°2, la que es mantenida por la querellante.

La defensa, por su parte, insiste en la solicitud de absolución. Con relación al Hecho N° 2, considera que no se ha probado el hecho punible ni la participación, no siendo a su juicio suficiente la sola declaración del funcionario policial aprehensor. En cuanto al Hecho N°1, cuestiona la fiabilidad de la denuncia, la participación y la calificación jurídica, señalando que existiría sugestión o inducción en la víctima por parte de una vecina.

**I. En cuanto al objeto del juicio y análisis de la prueba.**

**OCTAVO:** Que, el título IX del Libro Segundo del Código Penal trata los crímenes y simples delitos contra la propiedad, conteniendo en su párrafo segundo la normativa aplicable a las diferentes hipótesis de robos con violencia o intimidación que puedan afectar a las personas.

Ahora, en relación al marco de discusión, el delito materia de acusación fiscal impone al ente persecutor la obligación de acreditar los elementos vinculados con el artículo 432 del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo cuerpo legal. Es decir, además de los requisitos comunes relacionados con las figuras básicas de los delitos contra la propiedad – apropiarse de una cosa ajena sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro-, debe acreditar el elemento de violencia, que está descrito en el artículo 439 del código del ramo.

Señala éste: *“Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.”*

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de las alegaciones de la defensa, que se centraban en cuestionar principalmente la participación de su representado en los dos hechos por los cuales ha sido acusado, el Ministerio Público acreditó mediante la rendición de prueba testimonial, documental y los otros medios de prueba, todos los elementos del tipo del robo con violencia: una acción de apropiación de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro, y en donde el medio empleado necesariamente fue la violencia, para facilitar la apropiación en el acto de cometerla.

Ahora, en este caso en concreto, y sin perjuicio del espacio de tiempo de aproximadamente 8 meses entre la ocurrencia de ambos hechos por los cuales ha sido acusado

Juan Michael Escobar Flores– el primero, fue el día 26 de septiembre de 2022, y el segundo el día 26 de abril de 2023-, ambos tienen elementos comunes que otorgan certeza de tratarse de una práctica delictiva del acusado: el lugar y la forma de comisión del hecho.

**DÉCIMO:** Que, inicialmente, resulta relevante y esclarecedora la declaración del Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Eduardo Isla Gutiérrez, quien participó directamente – y de forma fortuita, como veremos- en ambos hechos acusados.

En primer lugar, respecto al lugar donde se cometieron los delitos, señaló el Subinspector Isla que ambos delitos fueron cometidos en un sector específico: la caletera de Avenida Américo Vespucio Sur en dirección al oriente, al llegar a la intersección con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo. Dicha locación específica fue reiterada específicamente por la víctima J.A.U.J. quien reconoció dicha intersección específicamente al exhibírsele la fotografía N°1, e inclusive describió al tribunal el contexto espacial y los alrededores cuando fue contrainterrogada: por ejemplo, que ella conoce el lugar, tiene muchas luminarias, que queda cerca de la municipalidad.

Tampoco se puede perder de vista, que es justamente en esta intersección donde es detenido el acusado Juan Escobar Flores el día 26 de abril de 2023 por el Subinspector Silva, quien estaba diligenciado una orden de detención emanada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y quien toman conocimiento fortuitamente que ese mismo día, tan solo unas horas antes, Juan Escobar Flores había robado a la víctima Y.N.A.J., mediante la misma práctica comisiva, como veremos.

**UNDÉCIMO:** Que, la forma de comisión del delito en ambos hechos es idéntico: el acusado, con el objeto de apropiarse la cosa, y valiéndose de la sorpresa del conductor/a, le lanza una piedra a la persona mientras el vehículo está detenido, rompe el vidrio lateral del conductor, ingresa con parte de su cuerpo para sacar el celular, y huir rápidamente del lugar.

Al respecto, debemos estar especialmente a la declaración de la víctima del primer hecho, de iniciales J.A.U.J.. Ella no solo muestra gran detalle en su declaración en relación al contexto espacial y temporal, sino que revive en estrados paso a paso y con claridad todas las etapas de la experiencia traumática que le tocó vivir.

Respecto a la forma de comisión del hecho, indicó que llegando justo a la intersección descrita en el considerando anterior, *“me tocó luz roja... Yo sé que es peligroso (el lugar)...traía mi celular adelante (...), miro por el espejo de copiloto y veo un hombre que se viene rápidamente aproximando (...) venía con una expresión de rabia (...) no alcanzo a reaccionar ... siento ruido fuerte que me asusta ... quiebra el vidrio (...) doy vuelta mi rostro hacia la izquierda (...) él me lanza algo en mi rostro, pesado...(…) empiezo a sangrar muchísimo... después vi que era una piedra porque quedó en mi auto (...) entró con su cuerpo (...) agarra mi celular (...) comienza a forcejar (...) lo tuve a 15 cm o 20 centímetros*

(pone su mano al frente de su cara, dando cuenta de cercanía) *lo tuve acá (...) y escucho un grito (...) era una mujer por el lado derecho, atrás, una mujer (...) él saca el celular y se va, y yo quede aterrorizada...*”

Ahora, esta práctica recurrente es descrita nuevamente por el Subinspector Isla Gutierrez en estrados, quien señaló que al tomar contacto telefónico con la víctima del hecho N°2 de iniciales Y.N.A.J., tan solo unas horas de ocurrido el robo, éste le describe literalmente el mismo *modus operandi*: que un sujeto le rompe el vidrio con una piedra, le roba el celular, y que huya con una mujer en una dirección desconocida.

**DUODÉCIMO:** Que, respecto a la forma de comisión del delito, también se debe tener presente otros elementos contextuales que son comunes a la comisión del delito, y que son similares en los hechos N°1 y N° 2.

Teniendo en cuenta la dinámica del hecho violento y la gran fuerza que requiere el autor para forzar la apropiación de la cosa – el celular de las víctimas, mediante el rompimiento del vidrio lateral-, resulta evidente que el empleo de una piedra y/o elemento contundente no solo se utilizó para romper el vidrio de los vehículos para ingresar al vehículo, sino también iba directamente dirigida a lesionar sorpresivamente a las víctimas, para impedir cualquier tipo de resistencia.

En ambos casos, conforme a los documentos acompañados, las víctimas resultaron con resultados de diversa consideración, justamente por la forma utilizada por Juan Escobar Flores para apropiarse de la cosa, y que es propia de esta práctica delictiva. La piedra y rompimiento del vidrio genera la sorpresa y reducción de la víctima, además de permitir al agresor utilizar parte del cuerpo para ingresar al vehículo de la víctima para sustraer el celular.

En cuanto a las lesiones, se acompañó el informe médico de atención de urgencia, DAU N°33477944, de fecha 27 de septiembre de 2022, del SAR Julio Acuña Pinzón, suscrito por el Médico Cirujano de turno don Jorge Romero Faneite y que da cuenta de la consignación de las lesiones sufridas por la víctima J. A. U. J., el cual consta de dos hojas. Ella describe las lesiones de la víctima, especialmente las relacionadas con el rostro, lo que es concordante con “un pedrazo” en el rostro, como señaló la propia víctima en estrados, y según se pudo apreciar en la fotografía N°2 exhibida y reconocida en estrados.

De la misma manera, se acompañó el informe médico de atención de urgencia N°166810, de fecha 26 de abril de 2023, del SAR La Pincoya, suscrito por el Médico Cirujano de turno don Patricio López Vásquez y que da cuenta de la consignación de las lesiones sufridas por la víctima Y. N. A. J., el cual consta de dos hojas. Nuevamente, dichas lesiones son propias a las producidas por el rompimiento de vidrio por una piedra, y por la reacción instintiva de la víctima de cubrir su rostro.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por tanto, respecto al hecho N°1, la condición de mueble y ajenidad de la especie sustraída -el celular-, la apropiación, ánimo de lucro y el requisito de violencia e intimidación, fue especialmente acreditada con la declaración de la víctima J. A. U. J, y cuyo relato fue corroborado por parte del Subinspector Isla Gutiérrez, en cuanto a la dinámica del hecho. Este último, corrobora que para efectos de apropiarse de la especie indicada, el acusado procede a romper el vidrio delantero de la conductora, ingresar medio cuerpo. El ánimo de lucro se desprende de la propia condición de la especie sustraída y la dinámica del acometimiento.

Por último, en relación al requisito de violencia e intimidación, se comprobó razonablemente con la versión ya plasmada de la afectada, de cómo el actor le lanzó una piedra al vidrio, que no golpeó su rostro con tal intensidad que le generó lesiones, sino que permitió el ingreso del cuerpo del acusado en el vehículo para la apropiación del celular.

En el mismo sentido, y respecto al hecho N°2, la condición de mueble de la especie sustraída -el celular- corresponde a una cosa de valor que portaba consigo la víctima Y.N.A.J.. Es del caso señalar, que dicho celular fue encontrado en los bolsillos del acusado al momento de efectuársele un control de identidad como indicó el Subinspector Eduardo Isla Gutiérrez. La ajenidad de la especie sustraída se comprobó con la declaración del policía mencionado, quien se contacta telefónicamente con la víctima, desde el propio teléfono que tenía el acusado en su poder.

En su conversación con la víctima, esta le da cuenta del acometimiento que sufrió tan solo unas horas previas, donde una persona quien resultó ser el caso, se apropió sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro el celular que se encontraba en la parte delantera del vehículo. Por último, en relación al requisito de violencia e intimidación, se comprobó razonablemente con la interacción con este testigo, que el acusado le lanzó una piedra al vidrio del conductor de su vehículo, lo que le generó lesiones, y que permitió al acusado ingresar con parte de su cuerpo y apropiarse de la cosa.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, debe tenerse presente que en los casos de robo con violencia o intimidación, es elemento del tipo la existencia de ellas, las que deben ser ejercida por el acusado sobre el sujeto pasivo con la finalidad de la apropiación de cosa mueble ajena, la que conforme al artículo 439 del Código Penal puede ejercerse *“ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega.*

De la dinámica latamente descrita en ambos hechos, se tiene por acreditado los elementos vinculados con el artículo 432 del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo cuerpo legal, tanto en cuanto a requisitos comunes relacionados con las figuras básicas

de los delitos contra la propiedad – apropiarse de una cosa ajena sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro-, como de la violencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, respecto a la participación del acusado en los delitos, fue reconocido por ambas víctimas, como el sujeto quien efectuó la conducta típica.

Así, respecto al hecho N°1 es reconocido en instancias diversas por la víctima J.A.U.J.. De forma significativa, se debe mencionar que, en el juicio oral, ella entregó primeramente características marcadas del rostro de Jean Escobar Flores, (*“rayas marcadas”* en su cara, *“teja blanca”*, por ejemplo), dando cuenta que lo vio en la calle un día acercarse en bicicleta con una mujer y un niño. Ello, significó que la Policía de Investigaciones la citó el 28 de diciembre de 2022 a realizar un reconocimiento fotográfico, dando cuenta en estrados la Subinspectora Javiera Morales Jaramillo, que dicho reconocimiento se produjo de inmediato, *“sin duda alguna”*.

De la misma manera, un detalle del sujeto también lo da ante la guardia de Carabineros de Chile el día 14 de octubre de 2023, según da cuenta el Cabo 2° de Carabineros de Chile, Cristian Pérez Sepúlveda.

De hecho, es tal la memoria del rostro del sujeto y la forma en que éste la marcó negativamente en su historia vital, que la víctima otorgó diferencias de detalles entre la fecha de ocurrencia del delito, y del rostro al momento del reconocimiento. Indicó que tenía barbita cuando rompió el vidrio, y que en el cardex fotográfico exhibido por la Policía de Investigaciones salía *“sin barbita, más presentable”*.

Por último, no se puede perder el efecto que a la víctima le produjo ver al agresor en juicio: quebró en llanto, levantando la voz y señalando *“¡Es él!!!”*, lo que da cuenta la fuerte impresión que le produjo a la mujer ver a su agresor en vivo y en directo, tan solo a unos metros de ella.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto del hecho N°2, se efectuó un reconocimiento por la víctima Y.N.A.J. el mismo día en que fue víctima del robo el día 26 de abril de 2023. Así, tal como lo señaló el Subinspector Eduardo Isla Gutiérrez, al momento de cursar la orden de detención en contra de Juan Michael Escobar Flores el día 26 de abril de 2023, y al efectuar el registro de la vestimenta, se encontraron con un celular ajeno en su bolsillo. *“Estaba con un hombre y una mujer... me contacté con el dueño del teléfono, y ese mismo día le habían robado... de iniciales Y.N.A.J. Ese mismo día le tomé declaración, tenía el mismo modus operandi, dos sujetos que huyen en dirección desconocido, la mujer hace cobertura, lo individualizó, 30 años de edad, líneas faciales marcadas, nariz ancha, y que podía reconocerlo fotográficamente...”*

En este sentido, alrededor de las 22:05 horas, a la víctima Y.N.A.J. le es exhibido dos cardex de reconocimiento fotográfico por el Subinspector Ernest Rodríguez Acevedo, quien

señala en estrados expresamente que fue reconocido el acusado Juan Michael Escobar Flores, como el autor del delito ocurrido tan solo unas horas antes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la defensa no presentó prueba propia, señalando argumentos genéricos destinados a cuestionar la posible participación de su representado en ambos ilícitos, pero sin sustentos fácticos que hicieran variar los resultados de la prueba rendida.

En este sentido, uno de los argumentos utilizados para desvirtuar el hecho N°1 se refería a la hora de ocurrencia del delito – la oscuridad del lugar-, infiriendo que la víctima J.A.U.J. no pudo retener imágenes del rostro del sujeto. Ello fue rápidamente descartado, no solo por el reconocimiento de la víctima en el juicio de la forma ya relatada, sino que la propia víctima dio cuenta del contexto espacial: bastante luminosidad en el sector, y que tuvo el rostro del sujeto a 15 centímetros de su cara, pudiendo ver con detalle su rostro.

De la misma forma, con relación a una posible “inducción” por parte de una vecina luego de la ocurrencia del delito, debe ser descartado por las mismas razones anteriormente descritas: el testimonio de la víctima es potente, creíble y detallado, efectuándose el reconocimiento ante la Policía de Investigaciones tan solo 3 meses después de ocurrido el hecho traumático para la víctima. De la misma forma, describe la secuencia de haber tenido una interacción fortuita con el acusado, mientras éste se trasladaba en bicicleta con una mujer al lado, y un niño. Describe el reconocimiento, el *shock* que le produjo verlo en la calle, y que éste incluso lo dirigió la palabra, diciéndole “*mamita.*” No se vislumbra inducción de una tercera persona.

Por último, respecto a la falta de la presencia de la víctima Y.N.A.J. en el juicio, debe hacerse presente que ello no significa la falta de reconocimiento del acusado como el agresor, lo que se efectuó directamente en sede policial, según da cuenta el subinspector Ernest Rodríguez, ya descrito. En el mismo sentido, los elementos comunes latamente descritos en los considerandos noveno a duodécimo, otorgan gran sustento respecto a la autoría, ya que se trata de una práctica del acusado de Juan Michael Escobar Flores, de acometer a las víctimas en el sector de Américo Vespucio con la intersección de Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, mediante el rompimiento de las ventanas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la multiplicidad de medios probatorios descritos y la concordancia entre ellos, permiten al tribunal tener por acreditado más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

a) Hecho N°1: “El día 26 de septiembre de 2022, alrededor de las 22.40 horas, en circunstancias que la víctima de sexo femenino de iniciales J. A. U. J., transitaba en su vehículo marca NISSAN, modelo MARCH, color azul, PPU FSCF - 99, por caletería de Avenida

Américo Vespucio Sur en dirección al oriente, al llegar a la intersección con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, mientras se encontraba detenida enfrentando la luz roja del semáforo, el imputado JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES, aprovechándose de esta circunstancia, se acercó al vehículo e intimidó a la víctima J. A. U. J., para lo cual arrojó un objeto contundente, tipo piedra, contra la ventana de la puerta costado delantero derecho del referido vehículo, fracturando la ventana de la puerta del copiloto, para luego arrojar otras piedras al rostro de la víctima, no oponiendo ésta resistencia, procediendo a introducir la parte superior de su cuerpo al interior del vehículo, logrando de esta forma, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiarse de un teléfono marca SAMSUNG, modelo J4, color dorado, para luego darse a la fuga en dirección desconocida, con las especies en su poder.

A raíz del accionar del imputado, la víctima J. A. U. J., resultó con lesiones de carácter leves consistentes en una herida en la parte de su cabeza, parte no especificada”.

b) Hecho N°2: “El día 26 de abril de 2023, alrededor de las 15.30 horas, en circunstancias que la víctima de sexo masculino de iniciales Y. N. A. J., transitaba en su vehículo marca SUZUKI, modelo CELERIO, PPU GJCC-51, por caletería de Avenida Américo Vespucio Sur en dirección al oriente, al llegar a la intersección con Avenida Central Cardenal Raúl Silva Henríquez, comuna de Lo Espejo, mientras se encontraba detenida enfrentando la luz roja del semáforo, el imputado JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES, en compañía de un hombre y una mujer, aprovechándose de esta circunstancia, se acercó al vehículo e intimidó a la víctima Y. N. A. J., para lo cual arrojó un objeto contundente, tipo piedra, contra la ventana de la puerta costado delantero derecho del referido vehículo, fracturando la ventana de la puerta del copiloto, cuyos vidrios hirieron la mano derecha del afectado, no oponiendo ésta resistencia, procediendo a introducir la parte superior de su cuerpo al interior del vehículo, logrando de esta forma, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, apropiarse de un teléfono marca Vivo, modelo Y55, color azul, para luego darse a la fuga en dirección desconocida, con las especies en su poder.

A raíz del accionar del imputado, la víctima Y. N. A. J., resultó con lesiones de carácter leves consistentes en erosiones mano derecha”.

Los hechos relatados constituyen un delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, en carácter de reiterado y en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del mismo cuerpo legal, donde le cabe al acusado participación como autor de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

## II. Con relación a la determinación de pena

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el Ministerio Público – en conjunto con la querellante- solicita la pena de VEINTE (20) años de presidio mayor en su grado máximo; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la pena contemplada en el artículo 17 de la ley N°19.970, esto es, determinación de huella genética e incorporación de la misma en el Registro Nacional de ADN de condenados.

Para dicha pena en particular, sustenta la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, presenta copia de sentencia de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictada en contra del acusado como autor de un delito de robo con intimidación, cometido el 18 de agosto de 2017, y por lo cual fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas.

Asimismo, acompañó el respectivo certificado de cumplimiento de condena, emitido por Gendarmería de Chile, bajo el Folio N° 3122-2020, de fecha 11 de julio de 2020. Por último, presenta extracto de filiación del acusado, cual refrenda la condena por robo con intimidación anteriormente señalada.

La defensa, por su parte, solicita la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, negando la existencia de una agravante específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por haber sido condenado por robo con intimidación, y no “con violencia” como en este caso.

**VIGÉSIMO:** Que, habiéndose acompañado la sentencia condenatoria, el extracto de filiación y el certificado de cumplimiento de condena, se entiende por acreditada la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, toda vez que dicha condena corresponde a un delito de la misma naturaleza, que es el robo con intimidación. Se desechará el argumento de la defensa en señalar que el robo con violencia no es lo mismo que el robo con intimidación – tendrían naturaleza diversa- perdiéndose de vista que simplemente se tratan de formas comisivas diversas, respecto del mismo tipo penal.

Así las cosas, la pena asignada al delito de robo con violencia, conforme a lo establecido 436 del Código Penal, es de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. En este caso, tratándose de un delito reiterado, y tratándose de delitos de la misma especie, se debe utilizar la regla de reiteración del artículo 351 del Código Procesal Penal, por resultar su aplicación más beneficiosa para el acusado, conforme el artículo 74 del Código Penal. Dicha

reiteración, significa automáticamente que se aumenta la pena en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio.

Ahora, existiendo la regla de determinación de pena del artículo 449 regla 2° del Código Penal que establece la exclusión del grado mínimo de la pena si aquella es compuesta por la reincidencia específica acreditada, necesariamente se deberá excluir el grado medio, y la pena se deberá imponer en presidio mayor en su grado máximo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la pena se fijará en **DIECISEIS AÑOS**, teniendo especialmente en cuenta los criterios de extensión de mal causado: el daño y las lesiones provocadas a la víctima J.A.U.J., junto con la experiencia traumática y violenta que le ha dejado secuelas visibles, como pudo apreciar el tribunal.

Es del caso señalar, que el acusado, con el objeto de apropiarse del celular, y valiéndose de una superioridad física al ver a una mujer sola como conductora en horas de la noche, le lanza un objeto contundente – una piedra- directamente al rostro, lo que provocó no solo dolor, sino que un sangrado profuso, que solo pudo ser controlado mediante la sutura – 7 puntos- según el informe médico acompañado.

Ahora, no se puede desconocer que el tribunal pudo apreciar la magnitud de las lesiones provocadas, al exhibirse la fotografía N° 2. La víctima reconoce su rostro, mientras llora y expresa distintos lamentos, como *“el peor día de mi vida”*. Se advierte un rostro totalmente hinchado, de color claro, con numerosos puntos y con los pómulos de los ojos cerrados, reiterando la víctima el terror que le produjo el robo: *“¡Cortaron mi rostro!* (en ese momento, se pone a llorar profusamente, debiendo el tribunal pausar la declaración) *“¡Cortó mi rostro, 10 puntos!”* Indica todas las secuelas médicas que le provocó el pedrazo en su cuerpo, incluyendo no solo tratamientos de conductos, afectación en las piezas dentales, cicatriz en el rostro, sino la alteración en la sensibilidad de su rostro de forma permanente.

En virtud de lo anterior, la pena específica será de **DIECISEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto a otras penas solicitadas, por tratarse de accesorias legales se impondrá además las del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no se condena en costas al sentenciado, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad, configurándose a su respecto las hipótesis de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 28, 432, 436 inciso 1° y 449 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 347, 348, 351 del Código Procesal Penal, Ley 19.970, Ley 18.556, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.** Que, se **CONDENA** al acusado **JUAN MICHAEL ESCOBAR FLORES**, cédula de identidad N° 18.277.033-7, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIECISEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** de un delito consumado de **ROBO CON INTIMIDACIÓN Y/O VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal, en carácter de reiterado, perpetrado los días 26 de septiembre de 2022 y 26 de abril de 2023 en la comuna de Lo Espejo.

**II.** Que, en atención a la extensión de las penas corporales impuestas y los antecedentes del sentenciado, no se hace procedente su sustitución conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 8 y 15 de la Ley N° 18.216, por lo que deberán ser satisfechas de manera real y efectiva.

Se abonará a su favor los días que el acusado se ha encontrado privado de libertad en prisión preventiva, desde el día de 27 de abril de 2023, hasta la fecha de dictación de la sentencia y todo el tiempo que permanezca privado de libertad hasta la ejecución de la misma.

**III.** Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado por uno de los delitos previstos en la letra a) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, su huella genética para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, lo que deberá ser puesto en práctica por personal de Gendarmería de Chile en su momento.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

**IV.** Que, no se condena en costas al acusado, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al juez de garantía de la causa para la ejecución de las penas. Devuélvase las evidencias incorporadas por los intervinientes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Redactada la sentencia por el magistrado Gonzalo Alberto Martínez Merino.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**RUC : 2201034652-9**

**RIT : 402-2023**

Pronunciada por la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Nelly Villegas Becerra, quien presidió, Silvana Vera Riquelme y Gonzalo Alberto Martínez Merino.

Se deja constancia que no firma la sentencia la jueza Silvana Vera Riquelme por encontrarse con permiso artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, y quien concurre a la misma.